

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00252

Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA

CENTRAL O.H.L. LTDA.

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que el día 04 de octubre de 2017 no fue posible realizar la AUDIENCIA INICIAL, programada en el presente proceso por no haber Sala de Audiencia disponible, procede el Despacho a reprogramar la techa y hora de esta audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día 07 de noviembre de 2017, a las 2:30 p.m., dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 –06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

as. L

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA

Se notifica por Estado No. 122 s las parios de la anterior provide o Ary 0 9 OCT 2017 a las 8 A.M. SECRETARIA, Caudio Police 1.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327

Incidentista: ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA E.P.S.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, actuando como agente oficioso de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017, proferido por este Juzgado; de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, actuando como agente oficioso de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, contra el Representante Legal de la NUEVA E.P.S.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la NUEVA E.P.S.S., por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial l Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrase traslado al Representante Legal de la NUEVA E.P.S.S., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

JARAMILLO DE COLOMBILLO DE LOS DE COLOMBILLO DE LOS DES PROPERTOS Mandia Pelud Pelud



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon(a).cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00261

Demandante: BENJAMÍN GABRIEL PÉREZ MORENO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no han sido allegadas al expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 15 de octubre de 2015, el Despacho ordenará a que por Secretaría, se oficie por segunda vez a la Alcaldía Municipal de Montelibano, para que certifique al proceso en que categoría se encontraba el ente territorial para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, de igual forma se oficie por segunda vez a la Secretaría del Concejo Municipal de Montelibano, para que remita con destino al proceso, copia autentica de los Acuerdos Municipales por los que se aprobó el presupuesto de rentas y gastos de las vigencias fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011. Otorgándose a dichas entidades el termino de diez (10) días, para la remisión de dicha documentación.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, requiérase por segunda vez a la Alcaldía Municipal de Montelibano y a la Secretaría del Concejo Municipal de Montelibano, para que se sirvan remitir con destino al presente proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 15 de octubre de 2015. Para tal efecto concédaseles el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 6 de diciembre de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 Nº 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA REPUBLICA DE CI E COLOMBIA

a las partes de la Se notifica por Estado No.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00492 00 Demandante: ALBERTO ANGULO ORTIZ Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor **ALBERTO ANGULO ORTIZ**, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA en protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho de defensa, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO.
ANGULO ORTIZ, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA- DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Oficiar a la Universidad de Córdoba para que remita copia del expediente administrativo que contiene el trámite de la Comisión de Estudios No. 0064-2003, del señor ALBERTO ANGULO ORTIZ.

SEPTIMO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUZGADO 7" AUMINIS I PRESENTA CONTRA CIRCIERO MONTE PER CONTRA CO

Se nótifica por Estado No. 122 a las parles de la anterior providenda, Hoy 09/007/2017 a las si Aus SELICITATION, Valuduo Pellud 1



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2015-00186-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ROSA ELENA RUÍZ MARTÍNEZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la desconaestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 93 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°, 2 ubicada en Calle 32 N°, 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nº 87982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO REPITELICA DE COLONDIA SECRETARIA L CIRCUITO Se notifica por Estado No. 122 OS OCT



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00178-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCISCO LUIS PATRON CANTERO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Asimismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00157 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUAN MANUEL ARIZA PEINADO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERÍA

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00204 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: MARÍA ZENTIH GARCÉS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Se nétifica por Feta de la 122 a les partes de la Secondo de la 120 de la 12



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00183 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

JUAN PABLO AYALA AYALA

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la doctora YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO, actuando como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según poder obrante a folio 70, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (E); se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la mencionada apoderada, en memorial obrante a folios 98 y 99, presentó renuncia al mandato judicial. Así las cosas y revisada la solicitud de renuncia presentada, encuentra esta sede judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se comunicara a la entidad demandada, para que se sirva constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria:

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 Nº 4-08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO. identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.129.495.678 y Tarjeta Profesional Nº 192.556 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Comuniquese la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 7" ALLINA TALLA CONTRA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 122.

a las partes de la

anterior providencia Hoy. 09 OCT (2017 a las 8 A.M.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00004 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

RAÚL BARRERA SOTELO

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la doctora DANNY KATHERINE SIERRA, actuando como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según poder obrante a folio 48, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Expediente No 23 001 33 33 007 2015 00004 00 Medio de Controt Nutridad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Raúl Barrera Satelo Demandado: Caja de Retiro de los Fuerzos Militares Página 2 de 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 N° 4-08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora DANNY KATHERINE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.180.903 y Tarjeta Profesional N° 195.675 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 7 ADMINIS MONTE Se notifica por Fotod	A PE COL	OMBIA DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. anterior providencia Hoy SECRETARIA, JUIN	120	2 122 224 4
	in the	1:



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2014-00546-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE

Demandado:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 104 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00606 00

Medio de Control:

Nulidad v Restablecimiento del Derecho



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: DIOSANA CUADRADO MADERA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00075 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANTONIO JOAQUÍN FRANCO CORREA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ JUZGADO 7º ADMINISTA DE COLOMBIA

Se notifica por Estado No. 122 a las partes de la anterior providence Hoy 09 OCT 12017 a las 8 A.M. SECRETARIA, COMO DE LA COLOMBIA.



Juzgado Séplimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00266 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

JULIO CESAR MONROY DÍAZ

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la doctora NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, actuando como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según poder obrante a folio 38, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (E); se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.010.168.639 y Tarjeta Profesional Nº 201.949 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO PADMINISTA LE DEL CINCUTTO NO SECRETARIA

Se notifica por Fetado No. 122 a las partes de la

0 90CT 1017 a las 8 A.M.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circulto Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2015-00204-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARÍA ZENTH GAECÉS LÓPEZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 31 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00178 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: FRANCISCO LUIS PATRON CANTERO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00157 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JUAN MANUEL ARIZA PEINADO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE

MONTERÍA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 7 ADMIN AND LOGA CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 122 a las partes de la anterior providencia (P. 100 Petro) a las 8 A.M.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00116 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

JOSÉ LUIS VERBEL RODRÍGUEZ

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que el doctor MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, actuando como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según poder obrante a folio 57, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 N° 4-08, piso 2. Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.303.393 y Tarjeta Profesional N° 62.930 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 7" AL TOMON O COMBIA

Se notifica por Estado No. 122 a las portes de la anterior providencia Moy 0 9 DCT 2017 a las Sault



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00142 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

DARÍO ANTONIO SANTANA ESQUIVEL

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que el doctor DANIEL DARÍO ESCALANTE CHARRY, actuando como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según poder obrante a folio 64, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria:

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 Nº 4-08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor DANIEL DARÍO ESCALANTE CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.707.423 y Tarjeta Profesional Nº 121.313 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

R. L

Juez

AUMINISTRATIV LEL CIRCUITO

9e notifica por Estado No. 122

_ a las portes de la

0 9/0CI, 4017 a las 8 A.M.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00167 00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

JOSÉ DAVID BORJA CALDERA

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 N° 4-08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta Ciudad.

Expediente No 23 001 33 33 007 2015 00167 00
Medio de Control: Nulldad y Restableaimiento del Derecha
Demandante: José David Sorja Calderón
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Página

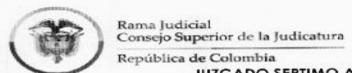
SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUZGADO 7º AL SIE CA DE COLOMBIA

Se notifica por Estado No ______ 122 ___ a las partes de la anterior providencia ______ 10 9 001 2017 __a las 8 A.M. SECRETARIA, ______ RULLIO DE LOS ______ 10 001 2017 _____ a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00207 Incidentista: ANA LIZ SANTERO NIETO

Sujeto pasivo del incidente: EMDISALUD E.P.S-S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de escrito recibido en este Juzgado el dia 29 de septiembre de 2017. la señora ANA LIZ SANTERO NIETO, actuando como agente oficiosa de su señora madre MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento por parte de la EMDISALUD E.P.S-S., al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, toda vez que habiéndosele ordenado a la paciente por parte de su médico tratante captación tiroidea – 131A y/o 24 horas, esta no le ha sido practicada, desconociendo lo ordenado en el mencionado fallo de tutela respecto del tratamiento integral.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 5 de julio de 2017, en el que se amparan los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora MARULDA JOSEFA NIETO FERNÁNDEZ, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S., para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele Representante Legal de EMDISALUD E.P.S-S., copia de la sentencia de tutela de fecha 5 de julio de 2017.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

Incidente de desacato Expediente: 23,001.33,33.007.2017-00700 Incidentista: ANA LIZ SANTERO NIETO Sujeto pasivo del incidente: EMDISALUD E.P.S-S.

CUARTO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO OPAL DEL CIRCUITO MOLTERIA CORODA SECRETARIA

Se nótifica por Estado No. 122 a las partes de la

antarity providencia Any 09 OCT 2017 a fas 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00086-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA

Demandado: NACION- MIN EDUCACIÓN Y OTRO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 26 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, habiéndose subsanado dentro del término, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma.

La señora SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACION. MINISTERIO DE EDUCACION/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios Nº 1243 del 7 de junio de 2016, en virtud del cual reconocieron derecho pensional de jubilación a la demandante, sin incluir como factor salarial la prima de servicios y la de navidad y el oficio FPSM-OF-Nº 735-2016 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual se niega la reliquidación pensional.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación, Ministerio de Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial las primas de servicio y navidad, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional, reconozca y pague los reajustes sobre el monto inicial de la mesada, reconozca y pague intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional y las demás expuestas en la pretensión (folio 20 del expediente).

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.197.665 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante presto sus servicios es en el Municipio de Montería – Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

^{&#}x27;Folio 11 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señora SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA, contra la NACION- MIN EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION- MIN EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.PA.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,780,748 de Medellín - Antioquia, abogado inscrito con T.P. No. 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZA

Se nótifica por Estado No. 122 a las partes de la 0 9 ACT ,2017 - Has 8 A.M.

anterior providencia Hov SECRETARIA, __



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00370 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE CÓRDOBA -

COOSALUD LTDA

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

Reanudado el proceso de la referencia a través de auto de fecha 10 de febrero de 2017 y estando al Despacho para resolver sobre el contrato de transacción celebrado entre COOSALUD LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, aportado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 11 de enero de 20171; se percata la titular del Despacho de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería visible a folio 16 del cuaderno de nulidad. Por lo tanto se pasará a resolver sobre lo anunciado, previas las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Solicita el incidentista la nulidad del auto de fecha 18 de diciembre de 2014, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso, señalando que existe violación al debido proceso ya que al dictar el auto de seguir adelante con la ejecución se omitió la oportunidad a su representada de solicitar, decretar o practicar pruebas configurándose la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 No. 5 del Código General del Proceso.

TRAMITE DEL INCIDENTE

A través de traslado secretarial No. 08 de 10 de junio de 2015 (fl 17), se corrió traslado a la parte ejecutante de la nulidad propuesta por el término de tres (3) días.

La apoderada de la parte ejecutante dentro del término legal descorrió el traslado solicitando que se declare la inexistencia de la causal de nulidad alegada y se siga adelante con la ejecución (fls. 18-21).

Folios 189 a 192 Cuademo Incidente Nulidad

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Solicita el apoderado de la entidad ejecutada que se declare la nulidad del auto de fecha 18 de diciembre de 2014, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

 Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sea lo primero precisar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe un trámite señalado para adelantar la acción ejecutiva ante esta Jurisdicción, así lo señala el artículo 299 que reza:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a tavor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. "negrillas del Despacho"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por lo que según lo establecido en la norma en cita y atendiendo que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos debe acudirse a esta normatividad.

Así las cosas tenemos que el desarrollo y trámite del proceso ejecutivo se encuentra estipulado en la Sección Segunda del mencionado Código a partir del artículo 442 y subsiguientes.

Referido lo anterior, tenemos que en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería dictó auto de techa 14 de octubre de 2014 (fls. 82 a 85 y reversos del cuaderno principal), a través de cual libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada par valor de \$249.200.000.00, dicha suma debía ser cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago fue notificado al buzón electrónico de la entidad el día 19 de noviembre de esa anualidad (fl. 89).

Posteriormente el día 21 del mismo mes y año fue entregado a la ejecutada el respectivo traslado de la demanda a través del oficio No. 2014-00370/0272 (fl. 90).

Establece el numeral primero del artículo 442 del C.G.P., lo siguiente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES, La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

La norma en cita señala expresamente la oportunidad que tiene el ejecutado de proponer excepciones en el desarrollo del proceso ejecutivo.

Que según la fecha de notificación del auto que libro mandamiento de pago y garantizando el Despacho el debido proceso, se tomara como fecha de notificación el día hábil siguiente de la entrega del traslado de la demanda a la entidad ejecutada, es decir desde el día 24 de noviembre de 2014, por lo que contando los diez (10) de que trata la norma en mención, el término para proponer excepciones por parte de la entidad vencía el día 5 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas y revisado el plenario se observa que durante el término relacionado anteriormente la entidad accionada guardo silencio.

La actuación del apoderado de la entidad ejecutada se remonta al día 23 de enero de 2015, fecha en la cual radica memorial de solicitud de nulidad por violación al debido proceso (fl. 1-3), la cual fue rechaza por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través de auto de fecha 30 de abril de 2015 (fls. 12-13).

Lo que quiere decir que la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal que dispone la norma.

Por lo anterior y vencido el término para proponer excepciones el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, el día 18 de diciembre de 2015, dictó auto de seguir adelante con la ejecución (fls. 92-93).

De esta forma es claro para este Despacho que la actuación procesal realizada por el Juzgado que conocía de este asunto, se originó en virtud a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 440 del C.G.P., que estipula:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrillas del Despacho)

Por todo lo expuesto, considera esta Unidad Judicial que en el presente caso se han respetado todas las etapas y términos procesales dispuestos en la normativa que regula este tipo de procesos, por lo que no hay lugar a decretar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

Por otra parte, se observa que a folios 145 a 170 del Cuaderno principal el Agente Especial de Intervención de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería confirió poder en debida forma al abogado Juan Carlos Noriega Luna y en el proceso figura como apoderado de le entidad el doctor Daniel David Díaz Fernández (fl. 13), se procederá a reconocerle personería jurídica al nuevo apoderado y como consecuencia de ello se aceptará la revocatoria tácita del poder antes conterido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordenara a la Secretaría de este Juzgado que una vez ejecutoria esta providencia pase el proceso al Despacho para proveer respecto al confrato de transacción logrado entre las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Admitase la revocatoria tácita del poder realizada por la entidad ejecutada al doctor Daniel David Díaz Fernández.

TERCERO: Téngase al doctor Juan Carlos Noriega Luna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.683.163 y Tarjeta Profesional N° 198.047 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de entidad ejecutada, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver acerca de la transacción presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Properties a los 06 OCT 2017 - DUZGADO PEPUBLICA DE COLOMBIA CIRCUMO SECRETARIO DE COLOMBIA CIRCUMO MO SECRETARIO DE COLOMBIA CIRCUMO DE COLOMBIA CIRCUMO



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2014-00606-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

DIOSANA CUADRADO MADERA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MUNICIPAL.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, actuando como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, según el poder obrante a folio 52, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, delegado para tal efecto por el Gobernador del Departamento de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Plso 4 Edificio Margui Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa que a folio 64 del expediente obra poder conferido a la doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ por parte del doctor ANDRÉS GUILLERMO MARTÍNEZ STEVENSON, Alcalde (E) del municipio de Montería en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

También, se observa que a folio 98 del expediente obra sustitución de poder conferido al doctor EDER AUGUSTO FLÓREZ parte de la doctora CAROLINA GONZÁLEZ MERCADO, apoderada de la parte demandante, por lo cual se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00075 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANTONIO JOAQUÍN FRANCO CORREA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE CÓRDOBA

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00546 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias Nº. 2 ubicada en Calle 32 Nº. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Téngase a la doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y Tarjeta Profesional N° 65.923del C.S de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase a la doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.784.959 de Montería y Tarjeta Profesional N° 181.273 del C.S de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE MONTERÍA, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: Téngase al doctor EDER AUGUSTO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 91.241453 de Montería y Tarjeta Profesional N° 267.941 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ms. L

.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 7" ADMINISTRATIVA DE AL CIRCUITO.

MO ITAMINISTRATIVA DE AL CIRCUITO.

SECRETARIA

Se notifica por Estado No.

122 a las partes de la

anterior provider A Hoy 0 8 007/2017 a las 8 A.M

SECRETARIA

XIIII



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00365 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RENE QUESADA RODRÍGUEZ Demandante:

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

EJERCITO NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - TIENE POR NO

CONTESTADA LA DEMANDA.

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la doctora Marcela María Marín Otero, actuando como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a folios 44 a 51, contestó la demanda.

Pero, revisada la demanda se tiene que esta fue notificada a dicha entidad el día 21 de octubre de 2016, los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzaron a correr desde el día 24 de octubre de 2016, por lo que el plazo máximo para contestar la demandada vencía el día 2 de febrero de 2017. La demanda fue contestada el día 3 de febrero de la presente anualidad como consta en el sello de recibido visible al reverso del folio 51. Por la tanto se tendrá por no contestada la demanda y no habrá lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Así mismo, para acreditar la condición de la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, quien actúa como Directora Encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se allega al expediente Resolución No. 8202 de 15 de septiembre de 2016 (fl 53), pero revisada la citada Resolución se observa que la poderdante fue encargada para ejercer en el cargo por el periodo comprendido entre los días 10 al 14 de octubre del año 2016, y ésta suscribió el poder el día 27 de enero de 2017, es decir cuando carecía de capacidad para ejercer tal función, lo que igualmente daría lugar a tener por no contestada la demanda por no haberse acreditado junto con el escrito de contestación, las facultades de otorgar poder o constituir apoderado de quien actúa en nombre y representación de la entidad demandada.

Igualmente, examinado el poder allegado por la profesional del derecho visible a folio 52 del expediente, se constata que la firma de quien lo confirió es una copia simple al igual que la nota de presentación personal que además es ilegible, razón que imposibilita definir la autenticidad de tal mandato, en consecuencia no cumple con los requisitos previstos en la norma.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)".

Asimismo, el artículo 246 de la norma ibídem, es del siguiente tenor literal:

"Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposiciones legales sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, (...)"

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la doctora Marcela María Marín Otero para actuar en el presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se requerirá a la entidad demandada para que constituya apoderado judicial que defienda sus intereses en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 Nº 7-06, piso Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la doctora Marcela María Marín Otero.

QUINTO: Requiérase a la parte demandada para que se sirva constituir apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto quien deberá asistir a la audiencia que se ha programado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

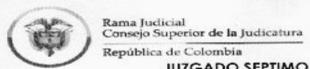
R.

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO (INAL DEL CIRCUITO MOUTERIA - CORDODA SECRETARIA

Se nótifica por Estado Np. 122 a las partes de la

anterior providencia, Hoy 39 OCA 2017/



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00176-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Demandado: JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO NACIÓN – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO:

INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo resultado del silencio que guardó la entidad demandada respecto de la petición recibida el día 1 de junio de 2015; por medio del cual se niega el derecho a la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejercito Nacional el demandante, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo 1997-2004, donde su incremento fue inferior al IPC.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se observa en líbelo de pretensiones de la demanda que se solicita incremento del sueldo del 9.48%, a su grado actual durante el periodo 1997-2004, sin embargo a folio 19 del expediente se encuentra Resolución 2212.5 del 30 de octubre de 2003, donde aparece registrado que el demandante se retiró del servicio el día 1º de mayo de 2003.

Así mismo se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo resultado del silencio que guardó la entidad demandada respecto de la petición recibida el día 1 de junio de 2015, sin que se aporte prueba de dicha petición, pues en el expediente obra petición dirigida a la demandada de fecha 29 de mayo de 2015 (fs. 11 a 16), y oficio remisorio con radicado N° 20155330598387: MND-CGFM-CE-DIPSO-JUR-22.1, de fecha seis de julio de 2015 (fl. 23); donde se hace alusión a petición recibida del demandante el día 26 de junio de 2015.

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00176-00

Medio de Control; NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO

Demandado: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: INADMISIÓN

Resultando las situaciones evidenciadas, en claras incongruencias respecto de las pretensiones de la demanda, debiéndose proceder a su corrección, teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

- De lo anterior se desprende también, la obligación de adecuar el poder obrante a folio 10 del expediente, a la realidad fáctica del asunto, debiendo indicar con claridad la fecha de presentación o recibo de la petición sobre la cual se entiende configurado el acto ficto del que se pretende la nulidad; en acatamiento a lo dispuesto por artículo 74 del Código General del Proceso, que en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conterirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de reterencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, no se consignan fundamentos facticos sino fundamentos de derecho; además en los hechos, cuarto, octavo, noveno, onceavo, doceavo, treceavo y dieciseisavo, se incluyen apreciaciones jurídicas del libelista.

Finalmente, se encuentra también incongruencia al momento de estimar la cuantía en el presente proceso, siendo que esta se establece respecto a valores ajustados del sueldo básico del demandante aplicable para los años 2010 a 2014, encontrándose acreditado, como ya se dijo, que este se retiró del servicio el día 1º de Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00176-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO Demandado: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL ASUNTO: INADMISIÓN

mayo de 2003. Por lo que se deberán realizar las respectivas correcciones y/o aclaraciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, ibidem, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO, actuando mediante apoderado, contra la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

R. N

JUEZA

JUZGADO 7º ADMINISTRA SECRETARIA

Se nótifica por Estado No.

122 a las partes de la 09 ACT 2017_ a las 8 A.M.

SECRETARIA CRAWLING



Juzgado Séptimo Administrativa Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudlcial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2015-00157-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JUAN MANUEL ARIZA PENIADO

Demandado:

NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERÍA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, actuando como apoderada del MUNICIPIO DE MONTERÍA, según el poder obrante a folio 44, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el alcalde y representante legal del Municipio de Montería; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, se observa que a folio 74 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00178 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FRANCISCO LUIS PATRON CANTERO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00204 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA ZENTIH GARCÉS LÓPEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.784.959 de Montería y Tarjeta Profesional N° 181.273 del C.S de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE MONTERÍA, para los términos y fines conferidos en el poder.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nº 87982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

NC. N

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MOLTERIA - CORDOSA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 122 a las partes do la appendir providenció la las 8 A.M.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Plso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23-001-33-33-007-2014-00075-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ANTONIO JOAQUÍN FRANCO CORREA

Demandado:

NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA S.A.

Asunto:

FUA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que la doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, actuando como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, según el poder obrante a folio 74, contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, delegado para tal efecto por el Gobernador del Departamento de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa que a folio 93 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, delegada para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

Asimismo, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00606 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIOSANA CUADRADO MADERA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN MUNICIPAL

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00546 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CRISANTO ANTERO ANDRADE NOBLE

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y Tarjeta Profesional N° 65.923del C.S de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para los términos y fines conferidos en el poder.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nº 87982 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 7" ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO MOLTERIA - CORDODA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 122 a les partes de la auterior providencia Noy 09 001 2017 a las 3 aut

SECRETARIA.

Laurispe